

## AUTO N. 07378

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de diciembre de 2016, por medio de radicado 2016ER230766, el señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.091.944, en calidad de propietario de la empresa forestal MADERAS GONZÁLEZ, presentó ante la SDA los reportes del libro de operaciones en su empresa ubicada en la Calle 27 Sur No. 9 – 19 de la ciudad de Bogotá D.C., en el formato “*Consolidado de Existencias de Productos de la Flora al Finalizar el Periodo Reportado y Relación de Salvoconductos, Facturas y Remisiones de Productos de la Flora adquiridos durante el periodo*”, correspondientes al periodo del 01 de noviembre de 2016 al 1 de diciembre de 2016.

Que luego de revisar la documentación presentada, se evidencian inconsistencias en la Remisión No. 366315 anexa al radicado 2016ER230766, por lo que profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera solicitan al Instituto Agropecuario – ICA copia de las Remisiones en mención a través de oficio con radicado 2017EE226837 del 14 de noviembre de 2017.

Que, en respuesta, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante radicado 2017ER243870 del 01 de diciembre de 2017, informó que la Remisión No. 366315, que el documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA.

Que de esta manera se presume que la Remisión No. 366315, presentadas por el señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO, propietario del establecimiento comercial, empresa MADERAS GONZÁLEZ, con el radicado de entrada 2016ER230766, carece de validez para ser utilizada en la movilización de productos forestales.

Que, verificada la información contenida en el expediente, se evidencia que no obra registro alguno respecto de una dirección de correo electrónico que permita a esta Autoridad Ambiental surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos. En consecuencia, se procederá a realizar dicha notificación a través de la dirección física indicada en el Concepto Técnico No. 05608 del 11 de mayo de 2018.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05608 del 11 de mayo de 2018, en el cual concluyo lo siguiente:

“(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSOS FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5. “Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Abstenerse adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;</li> <li>b. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;</li> <li>c. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.</li> </ul> <p>(Decreto 1791 de 1996 Art. 67)”.</p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.6. “Obligación de exigencia salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al de los productos, perjuicio de la imposición de las sanciones a haya lugar.</p> <p>(Decreto 1791 de 1996 Art. 68)”.</p>	<p>No cumple</p>

### CONCLUSIÓN

*Teniendo en cuenta que la empresa MADERAS GONZÁLEZ, identificada con NIT 4091944 - 1, mediante radicado 2016ER230766, allega Remisión No. 366315 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se presume la invalidez de dicho documento, que ampara ocho (8) metros cúbicos de Eucalipto Blanco (*Eucalyptus globulus*) y ocho (8) metros cúbicos de Pino Patula (*Pinus patula*), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5 literal a y ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6*

*Por lo anterior se sugiere al área jurídica adelantar el proceso sancionatorio de carácter ambiental a la empresa MADERAS GONZÁLEZ, identificada con NIT 4091944 - 1, cuyo propietario es el señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 4091944, ubicada en la Calle 27 Sur No. 9 - 19, al no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.  
(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera el parágrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**Parágrafo 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**Parágrafo 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**Parágrafo 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**Parágrafo 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad”.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

*(…)*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05608 del 11 de mayo de 2018, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia de silvicultura, así:

**DECRETO 1076 DE 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

*(…)*

**“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente. (Decreto 1791 de 1996 artículo 67).”*

**“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de*

*esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 68)  
(...)"*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05608 del 11 de mayo de 2018, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció que el establecimiento de comercio denominado MADERAS GONZÁLEZ, de propiedad del señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO, infringe la normativa en materia de flora, al movilizar y comercializar productos forestales pertenecientes a la flora silvestre sin portar los documentos respectivos que soportaran la comercialización legal, como es el respectivo salvoconducto de movilización nacional, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, compilados en el Artículo 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.091.944, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor SEGUNDO TOMÁS GONZÁLEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.091.944, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 27 Sur No. 9 - 19, Barrio 20 de julio, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., (no registra correo electrónico) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 05608 del 11 de mayo de 2018, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.


**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-1465, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES                      CPS:     SDA-CPS-20251242     FECHA EJECUCIÓN:                      14/07/2025

**Revisó:**

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON                      CPS:     SDA-CPS-20250816     FECHA EJECUCIÓN:                      09/09/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:     SDA-CPS-20251008     FECHA EJECUCIÓN:                      09/09/2025

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:     SDA-CPS-20251008     FECHA EJECUCIÓN:                      12/09/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      15/10/2025